S

e preguntó ([radicación 368](http://www.ctcp.gov.co/conceptos.php?pageNum_rslistdocuments=0&totalRows_rslistdocuments=342&concept_id=2016)) al Consejo Técnico de la Contaduría Pública: “(…) *Dentro del proceso de implementación NIIF PYMES en sociedades incautadas, se encuentran empresas que poseen acciones en otras entidades que también se encuentran en proceso de extinción de dominio; debido a que estas acciones no cotizan en el mercado y no se pueden vender por el mismo proceso que cursan, se deben reconocer al costo menos el deterioro en el Estado de Situación Financiera de Apertura —ESFA-, por consiguiente debido a que el valor de las valorizaciones registradas bajo norma local corresponden a altas cuantías, es posible diferir el saldo de las mismas, a fin de que el Patrimonio no se vea tan afectado al eliminar estos valores?* (…)” A lo cual se contestó: “(…) *Con base en los párrafos trascritos, el valor de la pérdida por deterioro de las inversiones de las entidades que se encuentran en proceso de extinción de dominio no puede ser diferido tal como lo solicita el consultante. Este valor debe afectar los resultados acumulados de manera inmediata en el momento de la elaboración del ESFA* (…)”.

No tuvo el CTCP el cuidado de estudiar las normas que rigen la extinción de dominio. Ha tomado la actitud, muy equivocada, de ignorar frecuentemente los contextos legales a los cuales se refieren las preguntas. Olvida el organismo el deber de interpretar sistemáticamente el ordenamiento (entre otros, artículo 30 del [Código Civil](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39535)). Con esa actitud el CTCP está sembrando la semilla de futuros litigios, que de ser desfavorablemente resueltos afectarán profundamente la respetabilidad del organismo como autoridad técnica. Es verdad que los bienes que son objeto de procesos de extinción de dominio salen del comercio por virtud de las medidas cautelares ordenadas en la [Ley 1708 de 2014](http://www.urosario.edu.co/observatorio-de-lavado-de-activos/Archivos/Ley-1708-de-2014-Codigo-Extincion-de-Dominio.pdf). Si la acción prospera se producirá una “(…) *declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado*. (…)”. Por lo tanto, el propietario enfrenta a la posibilidad de no poder recuperar ninguna suma. Es decir, no recuperará ni siquiera el costo. El administrador de los bienes podrá explotarlos “(…) *Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público* (…)”. “(…) *Cuando se decreten medidas cautelares sobre acciones, cuotas, partes o derechos sociales en personas jurídicas de derecho privado, el administrador ejercerá los derechos sociales que correspondan o que se deriven de ellas, hasta que se produzca la decisión judicial definitiva. Mientras tanto, las personas que aparezcan inscritas como titulares de esos bienes no podrán ejercer ningún acto de disposición, administración o gestión en relación con aquellas, a menos que sean autorizados expresamente y por escrito por el administrador, previa autorización del funcionario judicial que adelanta el proceso de extinción de dominio*. (…)” En resumen: el bien perseguido carece de valor para su propietario.

*Hernando Bermúdez Gómez*